

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho del señor juez informando que no se registra consignación a órdenes del juzgado de los dineros correspondientes a la medida cautelar ordenada el 11 de diciembre de 2019. Se deja constancia que el expediente físico continúa en la Sala Disciplinaria del Tribunal Superior de Cali para trámite de petición de la señora Sandra Viviana Gordillo Medina. Sírvase proveer.
Cali, julio 10 de 2020

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO nro. 606

PROCESO: INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE: FERNANDO ALBERTO GORDILLO MEDINA
P.I.: GLORIA AMPARO GORDILLO MEDINA GLORIA AMPARO GORDILLO MEDINA
RADICACION: 2011-0148

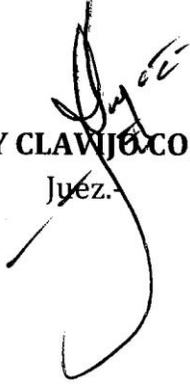
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe secretarial antecedente, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al pagador FONDO DEL PASIVO PENSIONAL para que efectúe la consignación de las pensiones de las señoras GLORIA AMPARO GORDILLO MEDINA c.c. 31.247.634 GLORIA AMPARO GORDILLO MEDINA c.c.42.824.950 a órdenes de este juzgado cuenta nro. 760012033113 Bango Agrario de acuerdo con las medidas cautelares ordenadas mediante auto del 11 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 10 de julio de 2020

Oficio No. 208

Señores

FONDO DEL PASIVO PENSIONAL

notificacionesjudiciales@fps.gov.co

PROCESO: INTERDICCION JUDICIAL

DEMANDANTE: FERNANDO ALBERTO GORDILLO MEDINA

**P.I.: GLORIA AMPARO GORDILLO MEDINA GLORIA AMPARO GORDILLO
MEDINA**

RADICACION: 2011-0148

Me permito comunicarle **que, auto de la fecha**, este despacho dispuso oficiarle, a fin de que: **“PRIMERO. REQUERIR al pagador FONDO DEL PASIVO PENSIONAL para que efectúe la consignación de las pensiones de las señoras GLORIA AMPARO GORDILLO MEDINA c.c. 31.247.634 GLORIA AMPARO GORDILLO MEDINA c.c.42.824.950 a órdenes de este juzgado cuenta nro. 760012033113 Bango Agrario de acuerdo con las medidas cautelares ordenadas mediante auto del 11 de diciembre de 2019. NOTIFIQUESE; El Juez (Fdo).HENRY CLAVIJO CORTES”**.

Sírvase proceder de conformidad, en el menor tiempo posible.

Atentamente,

**KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA**



Calle 8 No. 1 – 16 Piso 3º Oficina 301 Edificio Entrecelbas Tel 8881046 – correo institucional – j13fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI – Valle

SECRETARIA: Cali, 10 de julio de 2020. A Despacho del Señor Juez, con la presente demanda de LICENCIA JUDICIAL para su estudio, partida No. 76001-31-10-013-2020-00072-00, para resolver. Sírvase proveer.

Katherine Gómez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 605

Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: BLANCA LILIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
PROCESO: LICENCIA JUDICIAL
RADICACION No. 76001-31-10-013-2020-00072-00

Revisada la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de LICENCIA JUDICIAL, que formula la señora BLANCA LILIANA GONZALEZ GONZALEZ, a favor de sus hijas menores MARIANA y VALERIE LOZADA GONZÁLEZ. Encuentra el Despacho que reúne los requisitos, por tanto, se decretara su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR la anterior demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE LICENCIA JUDICIAL, del inmueble del cual son titulares en un 33.333% cada una de las menores MARIANA y VALERIE LOZADA GONZÁLEZ, demanda promovida mediante apoderada judicial, por la señora BLANCA LILIANA GONZALEZ GONZALEZ en calidad de madre de las menores.

SEGUNDO.- NOTIFICAR al Defensor de Familia del I.C.B.F. y al Agente del Ministerio Público este proveído.

TERCERO.- SEGUIR el trámite previsto en el Art. 579 del C.G.P.

CUARTO.- RECONOCER personería jurídica al Dr. NESTOR LUIS MUÑO MEDINA portador de la T.P. No. 16.316 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Divorcio de mutuo acuerdo para su estudio.- Sírvase proveer.

Cali, 10 de julio de 2020

La Secretaria,

KATHERINE GOMEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de veinte (2020)

Auto No. 610

Radicación No. 76001-31-10013-2020-0009500

DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

DEMANDANTE: MONICA ALVEAR MEDINA – SAUL AGREDO

Al revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO promovida por los señores **MONICA ALVEAR MEDINA – SAUL AGREDO**, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1.- No contiene los requisitos establecidos en el numeral 5° del artículo 90 del Código General del Proceso “Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”.

2.- Debe allegarse el registro civil de matrimonio de los señores **MONICA ALVEAR MEDINA – SAUL AGREDO**, debidamente autenticado y actualizado por la notaria que los expide.

En consecuencia se,

DISPONE:

1º.) INADMITIR la anterior demanda.

2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez. Con la presente demanda de Divorcio Mutuo Acuerdo para su estudio. Sírvase Proveer.

Cali, 10 de julio de 2020

La Secretaria,

Katherine Gómez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Auto No. 608

PROCESO: DIVORCIO DE MUTUO

RADICACIÓN 76001311001320200007700

DEMANDANTES: HEBERT DE JESUS MARIN HERNANDEZ – DOLLY RIVERA RIVERA

Santiago de Cali, diez (10) de julio de veinte(2020)

Como quiera que la presente demanda de Divorcio de Matrimonio de Mutuo Acuerdo promovido por los señores **HEBERT DE JESUS MARIN HERNANDEZ – DOLLY RIVERA RIVERA** reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84 y 577 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la anterior demanda de Divorcio de Matrimonio Civil que de mutuo acuerdo presentan los señores **HEBERT DE JESUS MARIN HERNANDEZ – DOLLY RIVERA RIVERA**.

2.- Decrétese la práctica de las siguientes pruebas:

Téngase en el valor probatorio que les asigne la ley a todos los documentos aportados con la demanda.

3.- Debidamente notificado y ejecutoriado el presente proveído, pase a Despacho para decidir.

4.- Reconocer personería jurídica al Dr. JOHN ALEXANDER VEGA PEDROZA portador de la T.P. No. 147.760 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, para informarle que el demandado señor Diego Fernando Herrán Arias, solicita copia para apostillar, acompañado el arancel dispuesto para ello. Sírvase proveer.

Cali, 10 de julio de 2020

La Secretaria,

KATHERINE GOMEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto No. 604

Radicación No. 76001-31-10003-2013-00556-00

DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTES: STEFANE NUÑEZ MELO

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO HERRÁN ARIAS

Visto el informe de secretaría que antecede, y el contenido de del escrito que antecede, el juzgado,

DISPONE:

1. **INCORPORESE** al expediente el contenido del escrito que antecede, para que obre y conste.
2. **REMÍTASE** por secretaria, al correo electrónico del demandado diegopalmira@hotmail.com , copia íntegra de la sentencia, advirtiéndoles que las mismas se presumen auténticas teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020. Así mismo se acompaña copia de la Constancia de Certificación emitida por la Secretaria de esta oficina Judicial.

Finalmente, es de precisarle que, según las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, no se permite el ingreso del público a las Sedes Judiciales, siendo el correo electrónico institucional, el único canal de atención, razón por la cual, no es posible acceder a su petición con relación a la autorización de entrega de las copias a la señora Sandra Liliana Herrán Arias.

3. **CUMPLIDO** lo anterior, devuélvase al Archivo.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, para proveer. Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y que el levantamiento de la suspensión se ordenó a partir del 01 de julio de la presente anualidad mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Santiago de Cali, 10 de julio de 2020

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto No. 607

Radicación No. 76001-31-10013-2020-00084-00
NULIDAD DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO GOMEZ GIRALDO y
MARIA LUCIA FLOREZ JIMENEZ

Por reparto de fecha seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020) correspondió a este Juzgado la presente diligencia de cumplimiento de Sentencia Eclesiástica y de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII del Concordato vigente entre la Santa Sede y el Gobierno de Colombia, el inciso 9º del Art. 42 de la Carta Constitucional de 1991, el art. 146 y 147 del Código Civil, se procede a dar cumplimiento a lo decidido por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, el día 18 de septiembre del año 2019, en el cual hace constar la Nulidad del Matrimonio Católico celebrado entre **DIEGO ALEJANDRO GOMEZ GIRALDO** identificado con c.c. 1.010.185.983 y **MARIA LUCIA FLOREZ JIMENEZ** identificada con c.c. 1.010.198.800.

En consecuencia, se procede a ordenar la inscripción del fallo en el Registro Civil de Matrimonio de la Notaria Veintitrés de Cali - Valle, bajo el indicativo serial No. 07173555 y en los Registros Civiles de Nacimiento de los antes mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

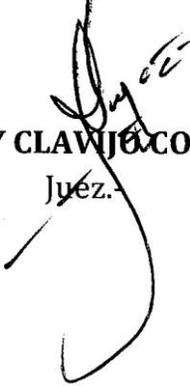
1º.- INSCRIBASE en el Registro Civil de Matrimonio, que obra en la Notaria Veintitrés de Cali - Valle, bajo el indicativo serial No. 07173555 y en los Registros Civiles de Nacimiento, la sentencia de Nulidad de Matrimonio Católico de **DIEGO ALEJANDRO GOMEZ GIRALDO** y **MARIA LUCIA FLOREZ JIMENEZ**, proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, el día 18 de septiembre de 2019.

2º.- ENVIENSE las copias pertinentes a la Notaria Veintitrés de Cali - Valle, bajo el indicativo serial No. 07173555, para su registro.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJO CORTES

Juez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 013 FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de julio de 2020

Oficio No. 207

Señores
NOTARIA VEINTITRES DE CALI
notaria23cali@ucnc.com.co
notaria23.cali@supernotariado.gov.co
Cali – Valle

**REF. PROCESO: EJECUCION SENTENCIA NULIDAD DE MATRIMONIO
RELIGIOSO**

**CONTRAYENTES: DIEGO ALEJANDRO GOMEZ GIRALDO y
MARIA LUCIA FLOREZ JIMENEZ**

RADICACIÓN: 76001311001320200008400

Por conducto del presente me permito comunicarle que mediante Sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, **SE DECLARO LA NULIDAD DEL MATRIMONIO ECLESIASTICO** celebrado entre **DIEGO ALEJANDRO GOMEZ GIRALDO** y **MARIA LUCIA FLOREZ JIMENEZ**, proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, inscrito en esa Notaria, bajo el indicativo serial No. 07173555.

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente,


**KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA**



Calle 8 No. 1 – 16 Piso 3º Oficina 301 Edificio Entrecorvas Tel 8881046 – correo institucional – j13fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI – Valle